

Expediente: 1510/19-I1

Carátula: VILLALBA ALAN EXEQUIEL C/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27135789602 - VILLALBA, ALAN EXEQUIEL-ACTOR

20346042118 - SILVERO, ALEJANDRA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO-PERITO CALIGRAFO

20204227145 - MARTÍNEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

27135789602 - MORALES, LILIANA FELISA-POR DERECHO PROPIO

20346042118 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20267221481 - GIUDICE, PEDRO-POR DERECHO PROPIO

20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO

30715572318220 - FISCALIA CC Y, TRABAJO I, ----

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301176342 - TUCUMAN KIOSCO S.R.L., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1510/19-I1



H105016052774

JUICIO: "VILLALBA ALAN EXEQUIEL c/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1510/19-I1

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "VILLALBA ALAN EXEQUIEL c/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para el dictado de sentencia aclaratoria, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 06/11/2025 se dictó sentencia interlocutoria en donde se regularon honorarios a favor de la letrada Liliana Felisa Morales por la suma de \$300.000 por su actuación en el procedimiento de ejecución del capital, más la suma de \$10.977,89 por incidencia de fecha 08/05/25 y la suma de \$41.167,09 por incidencia de fecha 19/08/25, considerando los fundamentos allí expuestos.

El 09/11/2025 la letrada Liliana Felisa Morales, por derecho propio, solicitó aclaratoria de la resolutive antes mencionada de la parte dispositiva IIº donde regularon honorarios por las dos incidencias indicadas.

Arguyó en su defensa que la sentencia omitió pronunciarse sobre su actuación según sentencia interlocutoria de fecha 28/07/25 en incidente 1510/19-I2-I1.

Además, expuso que se omitió ponderar la tramitación por presentación de planilla de actualización del capital presentada en fecha 13/03/2025 en autos principales.

Corrido traslado, los demandados guardaron silencio y por proveído del 18/12/2025 se ordenó el pase de estas actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Nuestra legislación procesal laboral en sus arts. 123 a 124 regula lo referido al recurso de aclaratoria, y establece que aquél procederá contra sentencias definitivas o interlocutorias, y solo podrá fundarse en: a) errores materiales; b) conceptos oscuros; c) omisiones de la sentencia, no pudiendo alterarse por esta vía lo sustancial de la decisión.

Así entonces, se puede advertir que asiste razón a la letrada recurrente y tanto en los considerandos como en la parte dispositiva de la sentencia de fecha 06/11/2025 se omitió el pronunciamiento sobre la incidencia de fecha 28/07/25 y presentación de actualización del capital.

En su mérito, corresponde expedirme **en primer lugar** respecto a las actuaciones que tuvieron lugar en expediente N° 1510/19-I2-I1, en razón de una medida cautelar admitida por sentencia interlocutoria del 28/07/2025 en dichos actuados.

Cabe recordar que aquel pronunciamiento ordenó trabar embargo preventivo sobre fondos cautelados en cuenta judicial abierta en expediente N° 1510/19-I1 por la suma de \$1.120.235,68 en concepto del capital e intereses actualizados al 28/02/2025 y la suma de \$350.000, cuyo trámite posterior sólo requirió la toma de conocimiento por parte de Secretaría Actuarial en las últimas actuaciones mencionadas, por tratarse de fondos ya embargados por una medida anterior.

Al respecto cabe precisar que la misma no revistió mayores complejidades para la letrada, pues se dispuso directamente sobre cuenta judicial abierta en el presente proceso, sin requerir diligenciamiento o gestión posterior alguna.

Además, aquella medida forma parte del proceso de ejecución, y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero si será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

En ese marco, la letrada Morales recurrió únicamente la parte dispositiva que se pronunció respecto a las incidencias que si ameritan regulación de honorarios de forma autónoma y, sin perjuicio de ello, cabe afirmar que las actuaciones producidas en expediente N°15/10/19-I2, incluida la incidencia de fecha 28/07/2025, se encuentran comprendidas dentro de los parámetros de regulación de honorarios por la ejecución de sentencia por el capital, conforme fue resuelto en parte dispositiva I°.

Igualmente, cabe añadir que en el presente caso resultó valorada la actuación de la letrada Morales aplicando el máximo porcentaje permitido en la regulación de honorarios por la ejecución de sentencia (20% del art. 38 LH), como así también, el monto obtenido (\$137.223,64) se elevó a la suma de \$300.000, en uso de las facultades establecidas por el art. 1225 del CCCN.

Por estas consideraciones, cabe afirmar que, de una y otra forma, por no corresponder regulación autónoma o haberse regulado el máximo porcentaje posible, las actuaciones acaecidas en expediente N° 1510/19-I2-I1 no modifican lo honorarios regulados a favor de la letrada Morales por su actuación en el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme apartado I° de parte resolutive.

Por último, este proveyente consideró en sentencia recurrida que las actuaciones de la letrada Morales forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, incluyendo las actuaciones producidas en expediente N°1510/19-I2, y en ese marco, se confirma íntegramente lo resuelto en parte resolutive.

En **segundo lugar**, respecto a la presentación de la actualización del capital, cabe afirmar que si existió presentación en fecha 13/03/2025, cuyo traslado a la parte demandada se produjo mediante proveído de igual fecha.

En esa dirección, cabe ponderar que no existió oposición por parte de la demandada obligada al cumplimiento de pago de sentencia, por lo tanto operó tácitamente las previsiones del art. 147 del CPL, sin que mediante proveído fueran aprobadas las sumas por el capital actualizado.

Ahora bien, nuevamente corresponde remitirme a las argumentaciones expuesta en acápite anterior, ello en razón de que las actuaciones por el trámite de actualización del capital se encuentran comprendidas dentro de la regulación por el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme luce

en parte dispositiva I° de resolutive de fecha 06/11/2025.

En esa dirección, se dan por reproducidos los fundamentos allí vertidos.

Por otra parte, cabe agregar en cuanto a la actualización del capital, que la parte demandada por presentación del 08/09/2025 dio en pago la suma de \$1.217.126,87 en concepto del capital más intereses según planilla allí adjuntada, cuyo monto resultó aceptado por la parte actora.

En conclusión, respecto a la actualización del capital no hubo actuaciones merecedoras de regulación de honorarios de forma autónoma al no suscitarse planteos impugnatorios que deban ser valorados a tal efecto.

Por estas razones, la actualización del capital efectuada por la letrada Morales en actuaciones principales se encuentran comprendidas en los honorarios regulados por el trámite de ejecución de sentencia, por las razones oportunamente meritadas.

3. Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 118 a 120 del CPL, estimo justo admitir el recurso de aclaratoria interpuesto, dado que pronunciarme en la presente respecto de la omisión antes señalada, no modifica lo sustancial de la decisión arribada oportunamente, sino que complementa los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada.

En consecuencia, es pertinente aclarar y ampliar la resolución interlocutoria de fecha 06/11/2025 recaída en los presentes autos, incorporando en los considerandos, como párrafo octavo, lo siguiente: "Respecto a la medida de embargo preventivo resuelto por sentencia del 28/07/2025, cabe precisar que aquella forma parte del proceso de ejecución, y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").".

Además, corresponde aclarar y ampliar los considerandos de resolución interlocutoria de fecha 06/11/2025 recaída en los presentes autos, en párrafo que reza lo siguiente: "Por otra parte, no se observa tramitación de actualización de planilla por capital,...", el que deberá leerse de la siguiente forma: "Por otra parte, no se observa tramitación de actualización de planilla por capital que requiera regulación de honorarios de forma autónoma, sin perjuicio de la actualización de planilla presentada en fecha 13/03/2025...".

Costas

Atento a la cuestión tratada en la presente incidencia, considerando que la omisión en la que se incurrió no resulta atribuible a ninguna de las partes, estimo de justicia eximir las de las costas generadas por la presente resolución (cf. art. 61 inc. 1 y 3 del CPCC de aplicación supletoria según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I) ACLARAR Y AMPLIAR los considerandos de resolución interlocutoria de fecha 06/11/2025 recaída en los presentes autos, incorporando como párrafo octavo, lo siguiente: "Respecto a la medida de embargo preventivo resuelto por sentencia del 28/07/2025, cabe precisar que aquella forma parte del proceso de ejecución, y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios"). ", conforme se considera.

II) ACLARAR Y AMPLIAR los considerandos de resolución interlocutoria de fecha 06/11/2025 recaída en los presentes autos, en párrafo que dice lo siguiente: "*Por otra parte, no se observa tramitación de actualización de planilla por capital,...*", el que deberá leerse de la siguiente forma:

"Por otra parte, no se observa tramitación de actualización de planilla por capital que requiera regulación de honorarios de forma autónoma, sin perjuicio de la actualización de planilla presentada en fecha 13/03/2025,...", según lo considerado.

III) COSTAS: como se considera.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1510/19-11 DLGN

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dfd6bb80-0676-11f1-b079-4b15efe36ead>